



RAD. 2021-00218. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por RAQUEL QUARQUATI MARTINEZ contra CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00218-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAQUEL *GUARGUATI* o *QUARQUATI* MARTINEZ.
DEMANDADA: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.

Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que la promotora del juicio indicó y probó que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A efectos de lo anterior, debe advertirse que al tenor de lo previsto en el artículo 48 del Estatuto Procesal Laboral, se tomarán las medidas necesarias en procura de los principios de eficiencia y economía procesal, en aras de evitar perjuicios tanto para la administración de justicia como para el usuario, lo que a su vez repercutirá en una sana y recta administración de justicia. Es de aclarar que la verificación mencionada se realizará de manera rigurosa, sin que ello implique un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sino la observancia de las formas propias de cada juicio que persigue el cumplimiento de las garantías en defensa de los asociados.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, las cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. Se desconoce el nombre correcto de la parte demandante. En la demanda se indicó de manera indistinta que el primer apellido de la demandante es “*QUARQUATI*” y “*GUARGUATI*”, situación que se repite en las documentales que aportó, sin que se aportara copia de la cédula de ciudadanía con la cual se pueda corroborar ese aspecto, por tanto, a efectos de individualizar en debida forma a la demandante, deberá indicar cual es el apellido correcto de aquella y reemplazar el apellido errado por el que corresponda, so pena de rechazo.

2. No indicó la dirección de notificaciones en que se ubica su domicilio. En la demanda se dejó claro que la demandante tiene su domicilio en esta ciudad. No obstante, no precisó la dirección en que se ubica el mismo, aspecto que no se suple con la indicación de la dirección en que recibe notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

“De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado:



“Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’”

Así, se devolverá la demanda para que se indique la dirección de esta ciudad en que se encuentra ubicado el domicilio de la demandante, so pena de rechazo.

3. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos y deben ser nuevamente enumerados algunos de ellos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que NO CUMPLEN los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Hecho 3. Precisar quien la contrató para realizar esas labores.

Hecho 4. Aclarar entre quienes fue pactado el salario.

Hecho 5. Aclarar en cual empresa fue asignada para desempeñar ese cargo.

Hecho 7. Precisar el hecho, pues, al parecer faltan palabras, ya que, se indica “... *el mismo auxiliar de compras de piel*”, empero, no se dice a que hace alusión con el mismo.

Hecho 8. Aclarar quién continuó desempeñando esas labores.

Hecho 11. Aclarar por parte de quien la demandante recibió el salario que indica.

Hecho 12. Precisar en favor de quien desempeñaba sus funciones en el horario que señala.

Hecho 15. Indicar en el ejercicio de sus funciones en favor de quien no tuvo llamados de atención.

Hecho 16. Aclarar en favor de quien fue cumplidora de sus obligaciones.

Hecho 18. Precisar a quién o quiénes iba dirigida la carta de suspensión indicada en este hecho.

Hecho 23. Aclarar a quien le fue admitido el proceso de reorganización.

Hecho 25. Especificar el año en que se produjeron los créditos.

Hecho 36. Aclarar a cuál empresa e información se refiere cuando indica que no le han suministrado nada.

HECHO 32 BIS del aparte que denominó *HECHOS QUE ACREDITAN QUE LA SUSPENSIÓN INDEFINIDA DEL CONTRATO DE TRABAJO ES INJUSTIFICADA*. Revisado este acápite de la demanda, se tiene que, si bien es cierto, el demandante dividió los hechos en *Hechos con relación al contrato laboral*, *Hechos con relación a la suspensión del contrato de trabajo*, *Hechos con relación al crédito efectuado por curtiembres Búfalo* y *Hechos que acreditan que la suspensión indefinida del contrato de trabajo es injustificada*, también lo es que hasta este último subtítulo conservó un único consecutivo, por tanto, en aras de evitar confusiones en la contestación de la demanda, se deberá corregir el consecutivo de los hechos a partir de la finalización del 36.

Entonces, como el error aludido ocasiona que se repita numeración de hechos, el Despacho se referirá a los hechos restantes, que deban ser objeto de algún tipo de corrección, de acuerdo con el consecutivo que les corresponde, colocando a su lado el consecutivo errado.



Hecho 38 erradamente señalado como 33. Aclarar a quien se refiere cuando indica que tiene permiso para funcionar.

Hecho 39 erradamente señalado como 34. Precisar a cuál empresa se refiere en este hecho.

Hecho 40 erradamente señalado como 35. Especificar cuales son las obligaciones a las que hace alusión, pues, previamente no hizo alusión a ninguna, como tampoco lo hace en este hecho.

Hecho 42 erradamente señalado como 37. Aclarar a que empresa a empresas estaba dirigido el informe a que hace alusión y si el periodo de suspensión de los contratos que señala es genérico o aplicado a alguna empresa en particular.

Hecho 43 erradamente señalado como 38. Aclarar a quien hace alusión cuando indica que alegó una fuerza mayor.

Hecho 45 erradamente señalado como 40. Especificar a quien hace alusión cuando dice que no ha recibido ningún requerimiento.

Hecho 48 erradamente señalado como 43. Especificar quien solicitó petición para reinstalación al puesto de trabajo.

Hecho 49 erradamente señalado como 44. Aclarar el hecho, indicar cual petición, ante quien la radicó y quien la solicitó.

4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

- **Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo.**
 - Certificado de noviembre 12 de 2020, expedido por Curtiembres Búfalo.
 - Sentencia de tutela de Primera Instancia de fecha 23 de noviembre de 2020.
 - Sentencia de tutela de Segunda instancia del 15 de diciembre de 2020.

- **Aportados y no relacionados, los cuales deberán anexarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo.**
 - Escrito del 7 de noviembre de 2020, expedido por el Ministerio del Trabajo con destino al Juzgado 5° Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.
 - Certificación de fecha 17 de noviembre de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo.
 - Escrito del 30 de marzo de 2020 cuya referencia es “*Ref. Aviso de suspensión de contratos de trabajo por parte de Curtiembres Bufalo S.A.S.*”, suscrito por el representante legal.
 - Comunicado oficial realizado en un membrete de *BAYSIDE*, constante de 1 folio sin firmas.
 - Copia de un correo remitido por *asistente Compras a Moris Wagner*.
 - Escrito de 20 de marzo de 2020 dirigido a *CLIENTES Y PROVEEDORES de BAENAMORA & CIA LTDA* por parte de *BAENAMORA*.



- Escrito de 27 de marzo de 2020 con antefirma del Gerente General de Jovical.
- Comunicado oficial, sin firma, de Grupo Empresarial Arturo Calle, de fecha 19 de marzo de 2020.
- Escrito de fecha 16 de julio de 2020 remitido del Ministerio del Trabajo a la empresa demandada.
- Poder conferido por la señora RAQUEL QUARQUATI MARTINEZ para presentar acción de tutela contra la ahora demandada por la posible vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

5. Poder. Revisada la demanda se advierte que no se aportó el poder conferido por la señora RAQUEL GUARGUATI o QUARQUATI MARTINEZ, según corresponda su primer apellido, a la profesional del derecho MARÍA CAROLINA ORTEGA ÁLVAREZ, por tanto, no es posible analizar si el mismo cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y/o en lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., por tal motivo, deberá aportarse el mismo, previniendo al demandante que verifique el lleno del total de los requisitos de que tratan las normas previamente mencionadas, pues, de no hacerlo, la demanda será rechazada.

6. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó constancia de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá aquella para que el demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

7. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones del demandado, ni que aquella corresponda a la utilizada por el enjuiciado para ser notificada. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones al demandado y aportar las evidencias correspondientes de que aquella es la utilizada por la persona a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las



deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE *Amalia Rondon B.*
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza